



RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil veinte

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio 1811200011320, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha 28 de septiembre del año 2020, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 1811200011320, en la cual se solicitó:

“Buen día, atentamente solicito la siguiente información:

1. *Relación de los contratos que Cenagas tiene suscritos para suministro de gas natural para balanceo del Sistrangas, que incluya nombre de la empresa suministradora, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, vigencia y fecha de terminación del contrato.*
2. *Cantidades de gas natural para balanceo, desglosadas por mes de flujo, que han sido inyectadas al Sistrangas desde 2017 a la fecha, indicando precio en dólares americanos por MMBtu (indicar tipo de cambio y factor de conversión) y el punto de inyección.*
3. *Facturas recibidas por Cenagas correspondientes al gas para balanceo inyectado al Sistrangas desde 2017 a la fecha.*

Para la información anterior favor de aclarar los factores de conversión de unidades y tipo de cambio utilizados, según corresponda.

Las Reglas de Balance Operativo a la letra señalan que (inicia cita) el Cenagas publicará en el Boletín Electrónico las compras y/o ventas de Gas natural realizadas durante el Mes de Flujo especificando la cantidad en Gigajoule y en MMpcd, así como el costo de dicho Gas Natural, demostrando que se adquirió al mejor precio posible, y bajo condiciones de transparencia. (...) Asimismo, publicará los contratos de suministro de Gas Natural que tenga suscritos con distintos comercializadores para balancear el SISTRANGAS. (termina cita)

Por lo anterior, la información solicitada no es confidencial ni reservada.” (sic)

II. La Unidad de Transparencia, siendo 28 de septiembre de 2020, turnó la solicitud de información 1811200011320 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para su debida atención.

III. Con fecha 09 de octubre de 2020, mediante memorándum CENAGAS-UGTP/00190/2020, el Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, emitió respuesta señalando lo siguiente:

“Sobre el particular, con la finalidad de dar respuesta a la solicitud a que hace referencia el párrafo anterior, me permito exponer las consideraciones siguientes:

1. *Los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), establecen como objeto del CENAGAS, entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.*
2. *El artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS (el Estatuto), establecen que el*





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

*CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo las **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.*

3. *El artículo cuarto, fracción VI del Decreto, los artículos 32, fracción IX y 33, fracción IV del Estatuto y el numeral 2 fracciones, I, V, XIII, XIV y XV del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS número C/21317/GES/2018, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de junio de 2018 al CENAGAS (el Permiso), establecen como objeto del CENAGAS, asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar con los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; y realizar por sí mismo o a través de los sistemas integrados a **realizar compras y ventas de gas natural**, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.*
4. *Para efectos de cumplir con el mandato referido en los numerales anteriores, el 16 de marzo de 2017, CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía) y el CENAGAS celebraron el Contrato de suministro de gas natural para la terminal de LNG de Altamira (**Contrato Altamira**); y el 15 de diciembre de 2017 CFenergía y el CENAGAS suscribieron el Contrato de Suministro de Gas Natural para el balanceo del SISTRANGAS en Manzanillo (**Contrato Manzanillo**).*
5. *Antes de la emisión de la Convocatoria para Recibir Propuestas de Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS¹ (la Convocatoria), el CENAGAS tenía suscritos dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS con CFenergía, en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.*
6. *Conforme a lo establecido en la Duodécima base de la Convocatoria se previó lo siguiente:*

Duodécima. – *Publicación y Notificación de Resultados Una vez evaluadas las Propuestas recibidas, el CENAGAS publicará en el Boletín Electrónico, conforme a las fechas establecidas en el Anexo 2 "Calendario", los resultados de la evaluación y notificará mediante correo electrónico y por escrito dichos resultados a los interesados. Para aquellas Propuestas que hayan sido seleccionadas, se iniciarán los trámites para la contratación del servicio, conforme a lo dispuesto en la Base Decimotercera*

En este sentido, de conformidad con la Convocatoria, los Interesados ya han sido notificados sobre los resultados de la misma. No obstante, dicha información tiene el carácter de confidencial, con la finalidad no generar asimetrías de competencia comercial.

7. *En este sentido, con fecha 20 de enero de 2020, el CENAGAS publicó los resultados de la Convocatoria, los cuales se encontraron disponibles en la siguiente página oficial:*

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-del-sistrangas>

8. *Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establece que la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos*

¹Publicada el 18 de diciembre de 2019.





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

comerciales y que, a dicha información confidencial, solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

9. Sobre el particular, conforme a lo previsto en la base Decimosexta de la Convocatoria, una vez iniciado el periodo para la formalización de los contratos de suministro de gas natural resultantes de la convocatoria, el CENAGAS podrá utilizar los servicios contratados mediante la aplicación de un proceso competitivo, el cual se describe en el Anexo 4 de dicha Convocatoria.
10. Conforme al Anexo 4 de la Convocatoria el proceso competitivo se define como el procedimiento por medio del cual el CENAGAS aceptará la mejor oferta del suministrador con quien tenga suscrito un contrato de suministro derivado de la Convocatoria.
11. En este sentido, se advierte que revelar (i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS del 2017 a la fecha, podría poner en desventaja competitiva a cada empresa que participe en el proceso competitivo previsto en la Convocatoria.

En este sentido, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

12. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".
13. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:
 - a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
14. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio², establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
 - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
 - c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
15. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información

² Disponible en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm





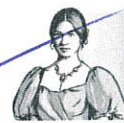
RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

- 16. *En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.*
- 17. *No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.*
- 18. *Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:*

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

- 19. *Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.*
- 20. *Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:*
 - a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, acreditan los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.*
 - b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la base Tercera de la Convocatoria, la información proporcionada por las empresas es entregada con carácter de confidencial, lo cual se robustece con el hecho de que la Cláusula 17.3 del modelo de contrato de suministro para balance del SISTRANGAS establece que cada una de las*





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.

- c. Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.
 - i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la Convocatoria, con el objeto adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios. Dicha Convocatoria tiene una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - ii. La información de cada empresa participante en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4, representa información comercial que es sujeta de evaluación por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - iii. Incluso, la develación del nombre de una empresa podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado en el Anexo 4 de la Convocatoria, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existiesen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.
 - iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia revelada, y considerando el precio como una regla de elección a priori, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural para balanceo del SISTRANGAS derivaría en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
 - v. En este sentido, revelar cualquier información que pueda afectar un proceso competitivo de subasta, incentivaría a los participantes en dicho proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirido durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.
 - vi. Sobre la información solicitada en los puntos referentes al i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, deberá tener carácter de clasificado toda vez de evitar actos colusorios conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica
- d. Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza pues la información que cada agente económico usará para participar en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4 de la Convocatoria.

[Handwritten signature in red ink]

[Handwritten signature in blue ink]



RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

- e. *Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento del público en general los resultados previstos en la liga siguiente, respecto de la cual no es posible identificar a los participantes o ganadores de la Convocatoria:*

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-del-sistrangas>


Por otro lado, con el objeto de dar atención a su Solicitud, se hacen de su conocimiento las siguientes consideraciones para los demás puntos de la Solicitud:

En atención al punto 2 "...indicando precio en dólares americanos por MMBtu (indicar tipo de cambio y factor de conversión) y el punto de inyección.", y en virtud de que en la Unidad de Gestión Técnica y Planeación ha proporcionado la información pública existente correspondiente a la Convocatoria para recibir propuestas de Suministro de Gas Natural para balanceo del SISTRANGAS (publicada el 18 de diciembre de 2019), es aplicable el criterio 16/17 emitido por el INAI, que a la letra dice:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.


No obstante, lo anterior, y en atención al **punto 2 "Cantidades de gas natural para balanceo desglosadas por mes de flujo, que han sido inyectadas al Sistrangas desde 2017 a la fecha de esta solicitud"** en la cual se señala que la divulgación de información de cantidades de gas para balanceo inyectadas al SISTRANGAS desde 2017 a la fecha así como el punto de inyección no se considera información confidencial dado que se clasifica como secreto comercial, se adjunta al presente oficio la información requerida como **Anexo único**.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito que la información distinta a la mencionada en el párrafo anterior objeto de la presente Solicitud, se clasifique como información confidencial, por lo cual solicito de su apoyo para girar sus instrucciones para convocar a sesión al Comité de Transparencia y someter a análisis esta solicitud de clasificación. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial."(Sic)



En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación en modalidad de reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información número **1811200011320**, en términos de lo establecido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos



RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

Mexicanos; 43, 44, fracciones I, II, IV, 45, 100, 103, 106, fracción I, 132, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción VII del numeral 3.1 de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, aprobados el 5 de agosto de 2016, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2016.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante memorándum CENASGAS-UGTP/00190/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como confidencial de la información relativa a los contratos que tiene CENAGAS para suministro de gas de balanceo, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), establecen como objeto del CENAGAS, entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.
2. El artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS (el Estatuto), establecen que el CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo las **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.
3. El artículo cuarto, fracción VI del Decreto, los artículos 32, fracción IX y 33, fracción IV del Estatuto y el numeral 2 fracciones, I, V, XIII, XIV y XV del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de junio de 2018 al CENAGAS (el Permiso), establecen como objeto del CENAGAS, asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar con los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; y realizar por sí mismo o a través de los sistemas integrados a **realizar compras y ventas de gas natural**, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.
4. Para efectos de cumplir con el mandato referido en los numerales anteriores, el 16 de marzo de 2017, CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía) y el CENAGAS celebraron el Contrato de suministro de gas natural para la terminal de LNG de Altamira (**Contrato Altamira**); y el 15 de diciembre de 2017 CFenergía y el CENAGAS suscribieron el Contrato de Suministro de Gas Natural para el balanceo del SISTRANGAS en Manzanillo (**Contrato Manzanillo**).
5. Antes de la emisión de la Convocatoria para Recibir Propuestas de Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS (la Convocatoria), el CENAGAS tenía suscritos dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS con CFenergía, en las terminales





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.

6. Conforme a lo establecido en la Duodécima base de la Convocatoria se previó lo siguiente:

***Duodécima.** – Publicación y Notificación de Resultados Una vez evaluadas las Propuestas recibidas, el CENAGAS publicará en el Boletín Electrónico, conforme a las fechas establecidas en el Anexo 2 “Calendario”, los resultados de la evaluación y notificará mediante correo electrónico y por escrito dichos resultados a los interesados. Para aquellas Propuestas que hayan sido seleccionadas, se iniciarán los trámites para la contratación del servicio, conforme a lo dispuesto en la Base Decimotercera.*

En este sentido, de conformidad con la Convocatoria, los Interesados ya han sido notificados sobre los resultados de la misma. No obstante, dicha información tiene el carácter de confidencial, con la finalidad no generar asimetrías de competencia comercial.

7. En este sentido, con fecha 20 de enero de 2020, el CENAGAS publicó los resultados de la Convocatoria, los cuales se encontraron disponibles en la siguiente página oficial:

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-delsistrangas>

8. Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establece que la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

9. Sobre el particular, conforme a lo previsto en la base Decimosexta de la Convocatoria, una vez iniciado el periodo para la formalización de los contratos de suministro de gas natural resultantes de la convocatoria, el CENAGAS podrá utilizar los servicios contratados mediante la aplicación de un proceso competitivo, el cual se describe en el Anexo 4 de dicha Convocatoria.

10. Conforme al Anexo 4 de la Convocatoria el proceso competitivo se define como el procedimiento por medio del cual el CENAGAS aceptará la mejor oferta del suministrador con quien tenga suscrito un contrato de suministro derivado de la Convocatoria.

11. En este sentido, se advierte que revelar (i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS del 2017 a la fecha, podría poner en desventaja competitiva a cada empresa que participe en el proceso competitivo previsto en la Convocatoria.





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

En este sentido, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

12. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*".
13. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:
 - a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
14. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
 - b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
 - c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
15. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
16. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.
17. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

18. Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

19. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

20. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

- a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, acreditan los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.*
- b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.* Lo cual se acredita, pues conforme a la base Tercera de la Convocatoria, la información proporcionada por las empresas es entregada con carácter de confidencial, lo cual se robustece con el hecho de que la Cláusula 17.3 del modelo de contrato de suministro para balance del SISTRANGAS establece que cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.
- c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*
 - i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la Convocatoria, con el objeto adquirir dicho gas natural a través de un proceso

[Handwritten red mark]

[Handwritten blue mark]



RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

competitivo que permita obtener mejores precios. Dicha Convocatoria tiene una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

- ii. La información de cada empresa participante en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4, representa información comercial que es sujeta de evaluación por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
- iii. Incluso, la revelación del nombre de una empresa podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado en el Anexo 4 de la Convocatoria, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existiesen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.
- iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia revelada, y considerando el precio como una regla de elección *a priori*, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural para balanceo del SISTRANGAS derivaría en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
- v. En este sentido, revelar cualquier información que pueda afectar un proceso competitivo de subasta, incentivaría a los participantes en dicho proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirido durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.
- vi. Sobre la información solicitada en los puntos referentes al i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, deberá tener carácter de clasificado toda vez de evitar actos colutorios conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica
- d. Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza pues la información que cada agente económico usará para participar en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4 de la Convocatoria.

RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento del público en general los resultados previstos en la liga siguiente, respecto de la cual no es posible identificar a los participantes o ganadores de la Convocatoria:

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-delsistrangas>

Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como confidencial, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, así como lo concerniente a las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro correspondiente al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, adoptó el siguiente:

“ACUERDO CT/37SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro, correspondiente al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, actualmente el CENAGAS tiene suscrito dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) con CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía), en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

En este sentido, se advierte **que revelar el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y las facturas recibidas por el CENAGAS del 2017 a la fecha, podría poner en desventaja competitiva a cada empresa que participe en el proceso competitivo previsto en la Convocatoria.**

Por lo anterior, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

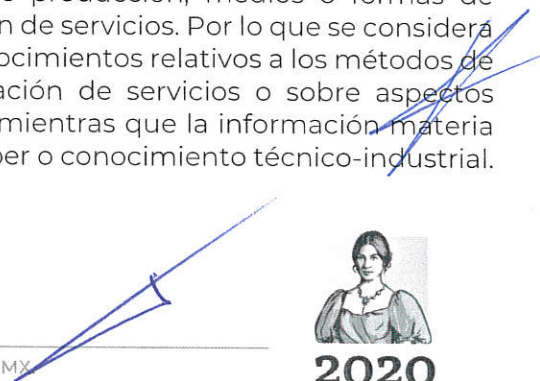
En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) **Métodos de venta y de distribución;**
- b) **Perfiles del consumidor tipo;**
- c) **Estrategias de publicidad;**
- d) **Listas de proveedores y clientes, y**
- e) **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a) **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
- b) **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- c) **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.**

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

- a. **Que se trate de información industrial o comercial**, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, acreditan los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.
- b. **Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.** Lo cual se acredita, pues conforme a la base Tercera de la Convocatoria, la información proporcionada por las empresas es entregada con carácter de confidencial, lo cual se robustece con el hecho de que la Cláusula 17.3 del modelo de contrato de suministro para balance del SISTRANGAS establece que cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.
- c. **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.**
 - i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la Convocatoria, con el objeto adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios. Dicha Convocatoria tiene una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - ii. La información de cada empresa participante en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4, representa información comercial que es sujeta de evaluación por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - iii. Incluso, la develación del nombre de una empresa podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado en el Anexo 4 de la Convocatoria, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existiesen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.

- iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia revelada, y considerando el precio como una regla de elección *a priori*, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural para balanceo del SISTRANGAS derivaría en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
- v. En este sentido, revelar cualquier información que pueda afectar un proceso competitivo de subasta, incentivaría a los participantes en dicho proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirido durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.
- vi. Sobre la información solicitada en los puntos referentes al i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, deberá tener carácter de clasificado toda vez de evitar actos colutorios conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica

d. Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza pues la información que cada agente económico usará para participar en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4 de la Convocatoria.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación el presente acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320, a más tardar el día 13 de octubre de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:





RESOLUCIÓN CT/RES-20/12SE/2020

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, relativa a la contenida en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro correspondientes al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación la presente resolución, dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320, a más tardar el día 13 de octubre de 2020, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

TERCERO. Se instituye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 2020, celebrada el doce de octubre de dos mil veinte.

Michelle Chantal Salín Jiménez



Presidente del Comité de Transparencia

Emilio Villanueva Romero



Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control

Efrén Del Valle Rueda de León



Coordinador de Archivos

